



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/87/2024

ACTOR: JOVAN GARCÍA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOVANI JAVIER
HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirma el acuerdo de fecha veinte de septiembre de la presente anualidad emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente CQDPCE/CA/132/2024, mediante el cual se desechó la queja interpuesta el veintidós de abril pasado.

Lo anterior debido a que se demostró que el apelante no aportó elementos indiciarios mínimos para la investigación de la queja interpuesta, y por ende fue justificado el desechamiento realizado por la responsable.

ÍNDICE

Glosario	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
4.1 Requisitos de procedibilidad del Recurso	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1 Contexto del caso	6
5.2 Planteamientos del actor	7

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

5.3 Cuestión a resolver	8
5.4 Metodología de estudio	9
5.5 Decisión	9
5.6 Justificación de la decisión	9
5.6.1 Se consideran ineficaces los agravios planteados ya que como lo sostiene la responsable la prueba técnica aportada por el apelante no reunía las circunstancias de tiempo, modo y lugar para ser analizada; por lo que, al no advertirse de manera preliminar alguna infracción a la normativa electoral fue ajustado a derecho el desechamiento de la queja interpuesta.	14
6. RESOLUTIVO	19

Glosario

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contenciosos Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>PT</i>	Partido del Trabajo.
<i>MORENA</i>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Presentación de queja ante el IEEPCO. Con fecha veintidós de abril, el representante del *PT* acreditado ante el Consejo Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, interpuso una queja en contra de Yesenia Nolasco Ramírez, Benjamín Viveros Montalvo y *MORENA* por actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

1.3 Acuerdo de radicación. El veintiséis de abril, la *Comisión de Quejas y Denuncias* radicó el presente asunto asignándole el número de expediente CQDPCE/CA/132/2024; asimismo realizó diversos requerimientos y diligencias para la substanciación del expediente.

Finalmente, con los links aportados por el denunciante, se ordenó a la Unidad Técnica la certificación de cada uno de ellos.

1.4 Acuerdo de glosa y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* ordenó a la Encargada de la Oficialía Electoral que realizara la certificación y desahogo del contenido de la memoria USB, ubicando a la ciudadana Yesenia Nolasco Ramírez precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, prueba técnica aportada por el promovente.

1.5 Acuerdo de desechamiento. Mediante acuerdo de veinte de septiembre, en el expediente CQDPCE/CA/132/2024, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó desechar la queja interpuesta.

1.6 Presentación del recurso de apelación. El uno de octubre, el actor presentó ante la oficialía de partes del *IEEPCO* su medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar la actuación indebida de la *Comisión de Quejas y Denuncias* relacionada con el procedimiento especial sancionador, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La responsable señala como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), consistente en que será desechado de plano el medio de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación.

Así, la responsable sostiene que el actor carece de legitimación para promover el medio de impugnación al ostentarse como Representante de *MORENA* ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, ya que dicho Consejo se encuentra extinto al haber terminado su actividad para la que fue constituida.

Asimismo, argumenta que tampoco remitió documento alguno con el cual acredite ostentar actualmente la representación del partido *MORENA*.

Al respecto, este Tribunal considera que la **causal de improcedencia deviene infundada** en atención a que el veintidós de abril, el actor promovió queja por infracciones a la



normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, la cual dio origen al expediente CQDPCE/CA/123/2024.

Por tanto, si en el presente medio de impugnación reclama la falta de exhaustividad en el dictado del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQDPCE/CA/123/2024; es incuestionable que cuenta con la legitimación para controvertir la vulneración alegada².

Máxime que, su legitimación no fue objetada por la responsable, en la interposición de la queja el veintidós de agosto pasado; de ahí que al contar con la personalidad y legitimación para interponer el presente medio de impugnación, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

4. PROCEDENCIA

4.1 Requisitos de procedibilidad del Recurso

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 9, 52 y 57 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Fue presentado por escrito, consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el caso el promovente señala que fue notificado del acuerdo impugnado el veintisiete de septiembre

² De conformidad con la tesis CXII/2001 de rubro: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA".

pasado, dicho que se demuestra con la notificación³ que obra dentro del expediente CQDPCE/CA/132/2024 remitido por la responsable.

Por tanto, si el recurso se presentó el uno de octubre, resulta claro que el medio de impugnación fue presentado en tiempo⁴, de ahí que se concluye que el plazo para interponer la demanda del recurso de apelación es oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico. Se satisface dicho requisito, ya que tal como se precisó en el considerando tercero, el promovente interpuso ante la responsable una queja por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, la cual dio origen al expediente CQDPCE/CA/123/2024; por lo que, si en el presente medio de impugnación reclama la falta de exhaustividad de responsable en la emisión de una determinación que emana de dicho expediente; es incuestionable que cuenta con la legitimación para controvertir la vulneración alegada.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Contexto del caso

El veintidós de abril, el promovente interpuso ante la *Comisión de Quejas y Denuncias* una queja en la que denunció a Yesenia Nolasco Ramírez, Benjamín Viveros Montalvo y al partido *MORENA* por infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

³ Visible a foja 205 del expediente en que se actúa.

⁴ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



El veintiséis de abril siguiente, la responsable radicó el expediente asignándole la clave CQDPCE/CA/132/2024, ordenó realizar diligencias de investigación; así como la verificación de la existencia y contenido de los links aportados por el promovente.

Posterior a ello, el dieciocho de junio siguiente, la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió otro acuerdo en el que ordenó realizar la verificación, certificación y desahogo del contenido de la memoria USB aportada, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Hecho lo anterior, el veinte de septiembre siguiente la responsable emitió el acuerdo de desechamiento en el que refirió que, al constatar los hechos, no se advertían elementos probatorios en los que se constatará alguna infracción a la normativa electoral.

5.2 Planteamientos del actor

El promovente refiere que el veintisiete de septiembre fue notificado de la determinación adoptada por la responsable en la que desechó de forma irregular su queja interpuesta el pasado veintidós de abril, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por tanto, sostiene que **el acto impugnado le causa el siguiente agravio:**

I. Falta de exhaustividad en el análisis del material probatorio aportado.

Refiere que en su escrito de queja interpuesto el veintidós de abril, aportó una memoria USB como prueba técnica, la cual contiene un video con duración de 55 minutos con 26 segundos, empero que la responsable en el acuerdo de desechamiento únicamente inserta capturas de pantalla que muestran algunas imágenes, rostros y personas, sin que haga referencia al audio y a la intervención de cada persona, pues lo omite subjetivamente.

Precisa que si bien de los enlaces electrónicos que ofreció en su escrito de queja actualmente no tienen contenido al haber sido modificados o eliminados, ello no le impedía superar dichos obstáculos y ofrecer otros medios supervenientes en la audiencia pública.

II. Falta de congruencia en el dictado del acuerdo de desechamiento.

Argumenta que el acuerdo controvertido resulta incongruente al referir que en el considerando tercero la responsable realiza una transcripción íntegra de la queja haciendo referencia a la prueba técnica aportada consistente en la memoria USB en la que contiene el video con duración de 55 minutos.

Empero que en el considerando cuarto refiere que no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos, sin hacer alusión al video que se encuentra en la memoria USB aportada, lo cual le impidió reproducir en audiencia de pruebas y alegatos al desechar la queja de forma irregular.

Por lo anterior, solicita que se revoque la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, y se ordene llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que le permitan desahogar plena y exhaustivamente el video que omitió analizar; así como ofrecer pruebas supervenientes para acreditar sus manifestaciones realizadas.

5.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si se acredita la falta de exhaustividad y congruencia por parte de la responsable en la valoración de la prueba técnica aportada consistente en el video aportado dentro de la memoria USB, y por tanto debe revocarse el acuerdo controvertido, o si por el contrario el mismo se encuentra ajustado a derecho.



5.4 Metodología de estudio

Ahora bien, por cuestión de método los agravios se abordarán en de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, sin que ello cause perjuicio al apelante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

5.5 Decisión

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo controvertido, al compartirse la determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias* respecto a que el apelante no aportó elementos indiciarios que justificara el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

5.6 Justificación de la decisión

➤ Principio de exhaustividad y congruencia

El principio de exhaustividad hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna; por tanto, el órgano jurisdiccional al resolver debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

Acorde con los artículos 17 de la *Constitución Federal*; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Así, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en

la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁵.

Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad, este principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁶.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento o añadir cuestiones que no se hicieron valer, la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

De ahí que, para que el fallo o resolución sea congruente:

a) No debe contener más de lo planteado por las partes;

⁵ Véase Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

⁶ Véase Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes; y,

c) No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

Asimismo, la jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, refiere que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que, la congruencia interna exige que en el acto o la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Procedimiento Especial Sancionador

El artículo 334, de la *Ley de Instituciones* establece que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas y Denuncias* instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la *Constitución Local*;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el numeral 335, dispone que, la denuncia deberá

reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Hecho lo anterior, conforme al numeral 6, la *Comisión de Quejas y Denuncias* deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

Por otra parte, el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en su artículo 81, numeral 1, determina que son causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 59 del reglamento.

b) Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

c) La materia de la denuncia resulte irreparable;

d) La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna



de sus dichos; y

e) Devenga frívola, entendiéndose como tal:

i. la queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

ii. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y

iii. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por su parte el artículo 82 de dicha Reglamentación determina que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, contará con un plazo de **veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos, candidaturas incluyendo las independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia.

5.6.1 Se consideran ineficaces los agravios planteados ya que como lo sostiene la responsable la prueba técnica aportada por el apelante no reunía las circunstancias de tiempo, modo y lugar para ser analizada; por lo que, no se encontraba obligada a valorarla de manera detallada, y dado que de manera preliminar no se desprendió elemento probatorio que corroborara el dicho del apelante, fue ajustado a derecho el desechamiento de la queja interpuesta.

Como se precisó previamente, el apelante sostiene que en su escrito de queja aportó una memoria USB como prueba técnica, la cual contiene un video con duración de 55 minutos con 26 segundos, el cual no fue tomado en cuenta en el acuerdo controvertido, precisando que, si bien de los enlaces electrónicos aportados no se desprende contenido alguno al haber sido modificados o eliminados, ello no le impedía superar dichos obstáculos y ofrecer otros medios supervenientes en la audiencia pública.

De igual manera señala que carece de congruencia el acuerdo dado que la responsable hace referencia a la prueba técnica aportada -consistente en la memoria USB en la que contiene el video con duración de 55 minutos con 26 segundos-, y posteriormente argumenta que el promovente no aportó prueba alguna de sus dichos.

Lo anterior, sin tomar en cuenta o hacer alusión al video que se encuentra en la memoria USB aportada, lo que le impidió reproducir dicho video en la audiencia de pruebas y alegatos, así como ofrecer pruebas supervenientes al desechar la queja de forma irregular.

Al respecto, **este Tribunal Electoral determina que los agravios devienen ineficaces** atendiendo las siguientes consideraciones.

En el acuerdo controvertido la responsable sostuvo que, de los cinco links ofrecidos por el promovente, únicamente se certificó



la existencia de dos de ellos, de los que se desprenden las siguientes frases:

“Te deseo éxito estimada maestra Paquita. Serás una extraordinaria representante popular y llevarás la voz del distrito 19 a la máxima tribuna de #Oaxaca” y “#Salina Cruz lo espera con los brazos abiertos Presidente Andrés Manuel López Obrador. Nuestra gratitud por su inmenso cariño hacia nuestro puerto. ¡Bienvenido!

Así, como investigación preliminar consideró que dichas frases no constituían uno de los actos prohibidos por la normativa, ya que de los mismos no se arrojaba el más mínimo indicio para considerar algún acto indebido o con objetivos electorales o de cualquier otro de índole política.

Además, señaló que, si bien dentro de la USB aportada se advertían diversas imágenes, éstas carecen de elementos que permitan su adecuada valoración con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que al ser pruebas técnicas le son exigibles ciertas cargas para que alcancen su perfeccionamiento.

Precisando también que, si bien el apelante realizó una narración de hechos en su escrito de queja, dicha narrativa se refería al contenido de una publicación alojada en la red social de Facebook, la cual al momento de hacer la certificación respectiva se advirtió la inexistencia de lo mencionado por el actor.

Finalmente, determinó que, de las probanzas aportadas por el actor, no se comprobaba su dicho; por lo que, si bien se encontraba obligada a realizar una investigación exhaustiva de las pretensiones y manifestaciones de la queja, la carga de quien interpone la queja no debe eximirse pues debe existir un mínimo de material probatorio con la finalidad de que se esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar la facultad investigadora, lo cual en el caso no aconteció.

Por lo que, al no existir elemento probatorio con lo cual se corroborara el dicho del promovente, determinó su desechamiento.

Ahora bien, **este Tribunal comparte la determinación adoptada por la responsable**, al desechar la queja interpuesta por el apelante, pues de las constancias que integran el expediente CQDPCE/CA/132/2024, se advierte que los elementos probatorios aportados no constituyen indicios suficientes para sustentar las afirmaciones de la denuncia.

Lo anterior ya que, al constatar los cinco links aportados por el actor, no se demuestra de manera indiciaria que los denunciados -Yesenia Nolasco Ramírez, Benjamín Viveros Montalvo y el partido *MORENA* – incurran de manera preliminar en alguna infracción a la normativa electoral.

Además, contrario a lo señalado por el apelante, la responsable sí tomó en cuenta la certificación realizada por la Oficialía electoral de lo aportado en la memoria USB, argumentando que *“si bien acompañó al escrito de queja una memoria USB la cual contiene diversas imágenes, estas carecen de elementos que permitan su adecuada valoración con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que al resultar elementos indispensables su ausencia da lugar a actualizar la causal de desechamiento...”*.

En esa tesitura, se coincide con lo argumentado por la responsable, pues del escrito de queja⁷ se desprende que el actor proporcionó una narrativa de hechos correspondiente al siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/100076001475759/videos/1419795665319581>.

Sin embargo, respecto a la prueba técnica consistente en el video contenido en la memoria USB, la misma no fue aportada

⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 36 del expediente en que se actúa.



conforme lo establece el artículo 54, numeral 3 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, el cual dispone que **para el desahogo de las pruebas técnicas las partes deberán señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se reproduce la prueba.**

Así, al no ser ofrecida la prueba conforme lo señala el artículo antes citado, la responsable no se encontraba obligada a hacer una alusión detallada del contenido del video, ya que no contaba con la obligación de tomarlo en cuenta al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se reproduce la prueba⁸.

Y si bien la *Comisión de Quejas y Denuncias* cuenta con la facultad de realizar diligencias de investigación, éstas pueden ser desplegadas **siempre y cuando exista una razonabilidad para todo acto de molestia**, lo cual en el caso no aconteció.

Pues se reitera que, de las probanzas aportadas por el promovente, **no se desprenden indicios mínimos o razonables de la existencia de alguna posible infracción a la normativa electoral**; por tanto, acorde a lo determinado por la *Sala Superior*, **no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos denunciados, no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de éstos, o bien, los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales⁹.**

Además, aun cuando la responsable hubiese determinado la continuidad de la investigación de la queja interpuesta, tampoco podría acogerse la pretensión del actor en desahogar la prueba técnica consistente en el contenido de la memoria USB en la

⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

⁹ Véase el SUP-REP-184/2023 y SUP-REP-404/2024.

audiencia de pruebas y alegatos, dado que la misma no reúne los requisitos que establece el artículo 54 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Por tanto, dado que el partido recurrente **no presentó los elementos mínimos para que la responsable ejerciera su facultad de investigación, se considera correcta la determinación que se revisa.**

Sin que sea válida la justificación del apelante en referir que, ante la falta de indicios, no le impedía superarlos en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, al presentar pruebas supervenientes en la misma.

Pues la aportación de pruebas supervenientes no se limita en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, pues conforme el artículo 58 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* dichas pruebas pueden ser aportadas el cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción siempre y cuando se demuestre que las mismas se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Por tanto, el apelante contaba con la aptitud de presentar en todo momento los elementos mínimos indiciarios para la investigación de los actos denunciados en su queja interpuesta, ya que el inicio e impulso del procedimiento está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

Máxime que, no combate frontalmente los argumentos o razones que sustentaron el desechamiento, sino que se limita en señalar que no fue tomado en cuenta el contenido de la prueba técnica aportada mediante memoria USB; es decir, omite formular argumentos tendentes a demostrar que fue incorrecta la fundamentación del desechamiento; en otras palabras, como es que del contenido de lo certificado por la responsable se desprenden indicios para la continuidad de su tramitación.



En ese sentido, sus planteamientos son insuficientes para evidenciar un actuar indebido por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias en la valoración de las probanzas aportadas por el apelante; por lo que se debe confirmar el acuerdo controvertido.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico al actor, mediante oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.